

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00046 00
DEMANDANTE:	ELKIN BAITER SOLIS, EVER BAITER PÉREZ, ENIDIA SOLIS MORENO, KEVIN BAITER SOLIS, DIDIER BAITER SOLIS, JEREMYS BAITER SOLIS Y ZULENYS BAITER TORREGLOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora presenta petición en donde solicita se emita pronunciamiento respecto de las solicitudes remitidas electrónicamente el nueve (9) de julio del presente año, en donde solicitó que el Despacho realizara la notificación del auto admisorio a las entidades demandadas y demás sujetos procesales y de otro lado, que se realizará la corrección del auto admisorio por haberse consignado mal el nombre de una de las demandantes.

Refiere que el auto admisorio proferido el 5 de marzo de 2020, no le fue remitido y al hacerse presente en el Despacho su dependiente judicial el día nueve del mismo mes y año, para obtener el auto admisorio y los traslados, los cuales no le fueron entregados, aduciendo que debía esperarse tres días para que la providencia quedara en firme.

Que en razón a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, fue imposible obtener el auto y los traslados.

Los términos se reanudaron a partir del primero de julio del año en curso, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, y desde dicha fecha intentó insistentemente comunicarse con el despacho para obtener copia del auto admisorio, con resultado negativo por desconocer el correo electrónico del Juzgado, hasta el día 9 de julio hogaño, en que pudo tener conocimiento del mismo y remitió memorial solicitando copia del auto, sin embargo en el mismo no se señalaba el nombre del Procurador Delegado y el nombre de uno de los demandantes estaba errado, por lo cual solicito la corrección del mismo.

Respecto a los argumentos expuestos en la solicitud antes referenciada, resulta importante señalar:

1.- El auto admisorio del proceso de la referencia fue proferido el cinco (5) de marzo del año que avanza, momento para el cual las actividades tanto en la Rama Judicial como de manera general avanzaban dentro del marco de la normalidad, por tanto, la notificación del auto que admitía la demanda se realizaba conforme a lo normado en la Ley 1437 de 2011, remitiendo al correo del apoderado el estado, siendo de su resorte el acudir al Despacho a obtener copia del mismo, por lo cual siempre se les permitió a los apoderados y/o sus dependientes judiciales tener acceso a las diligencias, situación diferente es que eventualmente no se haya hecho entrega de los oficios, para lo cual en efecto se requería que el auto se encontrara en firme y además estuvieran elaborados, en consecuencia, no resulta ajustado a la práctica del Despacho que se haya negado la obtención de una copia o fotografía del plurimencionado auto admisorio.

2.- Respecto a la aseveración de desconocer el correo electrónico del Despacho, tal como se indicó en el numeral anterior el auto admisorio se notificó mediante Estado No. 09 del 6 de marzo de 2020, el cual fue remitido al correo electrónico andresossamontoya@gmail.com, como consta a folios 82 y 83 de la actuación, por ende el togado podía conocer cuál era el correo remitente, es decir, el correo del Despacho.

3.- En lo concerniente a los pronunciamientos del Despacho respecto a las solicitudes elevadas, en efecto el día 9 de julio el apoderado remite al correo del Despacho las solicitudes, el Despacho sustanció el auto mediante el cual se corregía el auto admisorio pero por inconvenientes de carácter tecnológico el mismo quedo en no la carpeta de "Borradores" y por error involuntario no se advirtió tal situación, lo que conllevó que el mismo se profiriera el pasado jueves quince de octubre.

4.- Finalmente, en lo concerniente a la petición de que sea el Despacho quien notifique el auto que admite el líbello a las entidades demandadas, a partir de la expedición del decreto 806 de 2020, dada la contingencia generada por la pandemia del Covid-19, el Despacho ha venido realizando las notificaciones, toda vez, que ya no se exige a los apoderados el envío de los traslados, no obstante, en el presente asunto a la fecha no se ha realizado dicha notificación, como quiera, que se encontraba pendiente por resolver la solicitud de corrección, siendo pertinente notificar las dos providencias, es decir, que en la actualidad el Juzgado de oficio realiza las notificaciones vía correo electrónico a las demandadas.

En los anteriores términos se da respuesta a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a59d33d338fd48e66c039d3c4a8442b91cf9a58b56d6bf8f7c32732734a84c**

Documento generado en 22/10/2020 01:22:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>